

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Consejo de Estado se reuna en sesiones extraordinarias, debiendo tener lugar la primera el dia 6 del próximo setiembre.

Dado en Lequeitio á 31 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 del próximo mes de setiembre en la Península é islas Baleares, y el 30 del mismo en Canarias.

Dado en Lequeitio á 31 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Juez especial de Imprenta de Madrid á don Pedro María de Lizana, Juez de primera instancia de Chinchon, que reúne las circunstancias marcadas en el párrafo tercero, art. 36 de la ley de 7 de marzo de 1867.

Dado en Lequeitio á 31 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Luis, Gonzalez Brabo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se autoriza al Director general de Política para contratar, sin las formalidades de subasta pública,

un reloj para colocarlo en el nuevo presidio de San José de Zaragoza, y el número de tejas de vidrio necesarias para mejorar las luces de los locales destinados á talleres en dicho establecimiento.

Dado en Lequeitio á 27 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REAL ORDEN.

Correos y Telégrafos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por ese centro directivo acerca de la dificultad que ofrece en la modificacion de los tratados de Correos la expresion de los valores en sistema decimal, á consecuencia de la falta de sellos que permitan la representacion de todos los portes de que es susceptible la correspondencia, y de lo conveniente y útil que sería por lo tanto para el franqueo de las cartas el uso de los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, no obstantela expresion de impresos que contienen, y sin perjuicio de que esta se haga desaparecer en las nuevas elaboraciones. Y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que desde el dia 15 del próximo mes de setiembre, é interin de eos haya existencias, pueda el público utilizar tambien para el franqueo de las diferentes clases de correspondencia los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, sin embargo de la expresion impresos que en los mismos aparece estampado y que circunscribia á una sola clase suya; habiéndose igualmente servido maar que en las elaboraciones que posteriormente se lleven á cabo por la Fábrica nacional del Sello se elimine de los que se mencionan la expresion indicada.

De Real orden lo digo á V. I. pasu conocimiento y efectos que correspona. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de agosto de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Cors y Telégrafos.

Administracion.—Negociado 10.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha por telégrafo á los Gobernadores de las provincias marítimas Comandante general de Ceuta lo siguiente:

«No habiéndose repetido casos de lera asiático en los puertos de Inglaterr

donde anteriormente ocurrieron, y habiendo mejorado la salud pública de aquel país, se sujetan sus procedencias, por ahora, á tres dias de observacion, siempre que sus patentes ó los accidentes ocurridos á bordo durante la travesía no infundan sospechas.

Comuníquelo V. S. inmediatamente á los Directores de los puertos de esa provincia para su exacto cumplimiento.»

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para su debida publicidad.

M. de la S. de agosto de 1868.—El Director general, Miguel Lopez Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por don Juan Antonio de Veráztegui, en concepto de marido y administrador legal de los bienes de doña Micaela de Goitia, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia el pago de la renta anual de 115 escudos 500 milésimas que la mencionada su esposa tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de 5775 escudos, que al interés del 2 por 100 fué impuesto sobre las rentas y emolumentos del suprimido oficio de Prebostad, de la villa de Bilbao, á favor de la capellanía fundada por doña María Francisca de Irazagorria, de la cual es actual poseedora, con abono asimismo de lo que se la está adeudando por réditos vendidos y no satisfechos.

En consecuencia:
Visto un testimonio, librado en forma, de una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 29 de diciembre de 1746 ante el Escribano de aquel número don Joaquin de la Concha, entre partes, de la una don Antonio José de Jusué y Santa Coloma y don Joaquin de Manzanal, apoderados relativa y competentemente por el Alcalde, Justicia, Regimiento, Prior y Cónsules de la referida villa, su Universidad y casa de contratacion, segun los poderes que en dicha escritura se insertan; y de la otra don Agustin Ortiz de Zárate, de cuya escritura resulta: que los primeros recibieron del segundo por mano de don Domingo de Recacoechea, repositario del derecho de Prebostad, la cantidad de 68.750 rs., con los que cargaron, fundaron é impusieron sobre los productos, ren-

tas y emolumentos del mencionado oficio de Prebostad de aquella plaza, y á favor de la capellanía y memoria de doña María Francisca de Irazagorria, un capital de censo de los referidos 68.750 rs., con rédito ánuo de 1718 rs. 3 cuartos al año, ó fuera el 2 y medio por 100, de cuyo capital correspondian 1000 ducados á la memoria Placebo, y los 57.750 reales restantes á la mencionada capellanía; á la seguridad de cuyo capital y réditos se hipotecaron las averías ordinarias y extraordinarias y cuantos mas bienes pertenecian y pudieran pertenecer á las corporaciones contratantes:

Visto otro testimonio librado de mandato judicial á 4 de enero de 1867 por el Escribano de Bilbao don Miguel Castañiza, previa citacion del representante de la Hacienda, literal de una escritura otorgada en 7 de junio de 1760 ante el Escribano don Bruno de Yurrebasu; entre partes, de la una don Ignacio Pablo de Orrantia, Presbítero y Capellan de la obra pia y memoria fundadas por doña María Francisca de Irazagorria y de la otra los individuos Procuradores de la villa, Universidad y casa de contratacion de aquella plaza, debidamente autorizados para el acto, de cuya escritura resulta se redujo al 2 por 100 el interés ó rédito ánuo que por la de 29 de diciembre de 1746 se estipuló al capital de los 68.750 rs., impuesto á favor de la capellanía de que era poseedor el don Ignacio Pablo de Orrantia:

Vistos los datos suministrados por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Bilbao, por los que, y con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que al folio 57 del libro 2.º de la Prebostad se abrió la primera cuenta á la capellanía antes mencionada por la imposicion censal de los 68.750 reales que al interés de 2 y medio por 100 se constituyó á favor de la misma por escritura de 29 de diciembre de 1760; se anotó en dicha cuenta quedaba reducido el rédito al 2 por 100 anual, segun escritura de 4 de junio del propio año de 1760: que al cerrarse la cuenta se anotó quedaba dividido el capital, abriéndose nueva cuenta al folio 111 por 57.750 rs. á favor de la capellanía, y al folio 110 al Cabildo eclesiástico de aquella plaza por los 11.000 restantes; y por último, que los réditos del principal de los 57.750 reales habian venido satisfaciéndose á doña Micaela de Goitia hasta 21 de junio de

1860, como poseedora que resultaba ser del repetido censo:

Vistos los demas documentos aducidos por el reclamante, por los que se justifica la adjudicacion que en concepto de liberes se hiciera á favor de su esposa de los bienes dotacion de la capellanía fundada por la doña María Francisca de Irazagorria:

Vista la Real orden de 10 de abril de 1865, por la que se declararon exceptuados de la incorporacion al Estado los bienes que constituian la dotacion de la capellanía antes mencionada:

Visto el estado suministrado por el Ayuntamiento de Bilbao en 17 de diciembre de 1851, espresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad, sus rentas y emolumentos, fechas de las imposiciones y poseedores de las mismas, del que resulta que con efecto bajo el núm. 18 se comprendia la imposicion de que viene haciéndose referencia:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, fecha 21 de octubre de 1861, por la que se hace constar que por dicha dependencia no se ha hecho pago alguno á los poseedores de los censos, á que estaba afecto el oficio de Prebostad de Bilbao:

Vista la Real orden de 26 de mayo de 1860, por la que se declaró carga de justicia afecta á la renta de Aduanas el pago de los \$1.077 rs. á que ascendia el total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y casa de contratacion de Bilbao para pago de aquel oficio de Prebostad; y se mandó á la vez que como tal carga de justicia se procediera á su reconocimiento en la forma establecida por la ley de 20 de abril de 1855, dando conocimiento á la Municipalidad de Bilbao, para que haciéndolo ella á las corporaciones ó personas dueñas de los censos, acudieran individualmente á esa Direccion general con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista asimismo la Real orden de 30 de mayo de 1855, por cuyo párrafo tercero se prescribe la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia han de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza idéntica á la de que se trata:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto: Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850, por el que se previene que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia reconocidas en el período del mismo, sin que pueda procederse á su pago hasta que se obtenga el crédito legislativo necesario al efecto:

Vista, finalmente, la Real orden de 30 de setiembre de 1865, por la que se declararon de abono al Ayuntamiento de Bilbao, de conformidad con lo resuelto por la Real orden de 26 de mayo de 1860, los réditos de los censos de la naturaleza del de que se trata, que por la Municipalidad hubieran sido satisfechos desde la fecha de 1842 al 20 de junio de 1860.

Considerando que por el don Juan Antonio de Veráztégui se ha cumplido con lo prescrito por las Reales ordenes de 30 de mayo de 1855 y 26 de mayo de 1860 en la parte que le son referentes, presentando á su virtud como justos títulos y comprobantes del derecho que ejercita en

nombre de su esposa la doña Micaela de Goitia, la escritura de constitucion del censo de que queda hecho mérito y demas documentos antes relacionados:

Considerando que demostrada por tan legítimos y fehacientes títulos, que de otra parte no adolecen de vicios que los invaliden, la cualidad de acreedora del Ayuntamiento de Bilbao en favor de su citada esposa por el concepto de que viene haciéndose mérito, lo está asimismo evidenciada su condicion de acreedora del Estado, puesto que, como queda dicho, este se subrogó en las obligaciones todas que pesaban sobre la ante citada Municipalidad, provenientes del suprimido oficio de Prebostad de aquella plaza:

Considerando que si bien no se ha acreditado por documento público la division del capital del censo entre la capellanía y la memoria de que es patrono el Cabildo de Bilbao, debe tenerse por prueba bastante la que suministra la nota contenida en los libros de Prebostad, una vez atendida su fecha, la conformidad de los interesados y la relacion que guarda con la cláusula de fundacion de la misma:

Considerando que al tener de lo dispuesto por la ya mencionada Real orden de 26 de mayo de 1860, é interin por el Estado no se acuerde otro medio de indemnizacion definitivamente á esta clase de acreedores, es llegado el caso de proceder á reconocer individualmente el derecho de aquel que, cual el reclamante, justifique la legal coparticipacion de su representada á los 71.067 rs. reconocidos y declarados ya como tal carga de justicia; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el partillar han emitido la Sección de Hacienda y el Sr. Director de esta Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal el pago de la renta anual de los 115 escudos 500 milésimas que tiene derecho á percibir la doña Micaela de Goitia como réditos del capital de censo de que se trata; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el artículo y capítulo correspondientes de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, reclamándose el crédito necesario para su pago corriente y el de las rentas vencidas y no satisfechas que resulten adeudarse, tanto á la censalista cuanto al Ayuntamiento de Bilbao, de conformidad con lo dispuesto espresamente para el caso por la Real orden de 30 de setiembre de 1865.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.—Propiedades del Estado. Circular.

En el Boletín Oficial de esta provincia del día 8 de agosto último, se halla inserta una orden circular de esta Administracion, previniendo á los Alcaldes que en el término de 10 dias remitan á la misma una certificacion arreglada al modelo que á aquella se acompaña y cuyo objeto es dar á conocer, no solo la contribucion que se halla impuesta á las fincas procedentes

de Bienes Nacionales, sino su situacion, clase, renta que pagan y quién la recibe.

A pesar del tiempo trascurrido, esta Administracion vé con disgusto que no han dado el debido cumplimiento á su citada orden los pueblos que á continuacion se espresan, y por última vez les previene que si en el improrogable plazo de ocho dias no lo verifican, pasará un Comisionado á sus espensas, á recoger dicha certificacion.

Ajalvir, Alalpardo, Alcalá de Henares y el caserío del Encinar, Algete, Ambite, Anchuelo, Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del Puente de Viveros, Camarma de Esteruelas, Camarma del Caño, Campo-Real, Canillas, Corpa, Coslada, Daganzo de Arriba, Fresno de Torote y Serracines, Fuente el Saz, Loeches, La Omeda de la Cebolla, Mejorada del Campo, Nuevo Baztan, Orusco, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Rivas y Vacia Madrid, Serracines, Torrejon de Ardoz, Torres, Valdeolmos, Valdetorres, Valdilecha, Valverde, Velilla de San Antonio, Vicálvaro y Ambroz, Villavilla, Villar del Olmo, Aranjuez, Arganda, el Caserío del Campillo y el de Vilches, Belmonte de Tajo, Brea, Carabancha, Chinchon, Colmenar de Oreja, Perales de Tajuña, Tielmes, Valdaracete, Valdelaguna, Villamanrique de Tajo, Villaconejos, Becerril, Boalo, Cerceda y Mata el Pino, Cercedilla, Chamartin, Chozas de la Sierra, Colmenarejo, Colmenar Viejo, Collado Villalba, El Escorial de Abajo, El Molar, Fuencarral, Guadalix, Guadarrama, Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Las Rozas y el Parador de Matas Altas, Miraflores de la Sierra, Moralzarzal, Pedrezuela, San Agustin, Talamanca, Torreladuna, Valdeprado, Valdeprado, Batres, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Casarrubuelos, Ciempozuelos, Fuenlabrada, Getafe y Perales del Rio, Grillon, Humanes, Leganés y Polvoranca, Moraleja de Enmedio y la Mayor, Parla, Pinto y el Parador de Pinto, San Martin de la Vega, Serranillos, Titulcia, Bayona de Tajuña, Valdemoro, Aldea del Fresno, Trava y el Parador de Nuestra Señora del Buen Camino, Arroyomolinos, Boadilla del Monte y Romanillos, Brunete, El Aamo, Fresnedillas, Húmera, Navalagamella, Sevilla la Nueva, Navalcarnero, Valdemorillo, Peralejo, Villamanta, Villaneva de Perales de Milla, Cenicientos, Rizas de Puerto-Real, San Martin de Videiglesias, Valdemaqueda, Alameda d Valle, Berzosa, Berruenco, Braojos, Eitrago, Bustarviejo, Canencia, Cervera El Vellon, Garganta y el Cuadron, Grgantilla y Pinilla de Buitrago, Gascies, Horcajo, La Cabrera de Buitrago, Hiruela, La Serna, Lozoya, Lozoyuela, Mangiron y Cinco-Villas de Buitrago, Antejo de la Sierra, Navalafuente, Navredonda y San Mamés, Navas de Buitrago, Oteruelo del Valle, Patones, Pita del Valle de Lozoya, Rascacria, Trada, Somosierra, Torrelaguna, Tornocha de Uceda y Valdemanco.

Madrid 2 de setiembre de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de noviembre último, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en

pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Ponferrada á Orense y parte comprendida entre Calderas y Bibey, cuyo presupuesto importa 86.061 escudos 574 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4300 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 31 de agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Ponferrada á Orense y seccion de Caldeas al Bibey, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de mayo último, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Orense á Santiago y seccion de Cea á Santo Domingo de la Calabaza, cuyo presupuesto asciende á 15.421 escudos y 961 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 escudos en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Madrid 31 de agosto de 1868. —El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Orense á Santiago, sección de Cea á Santo Domingo de la Calabaza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 30 de abril último, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente provisional de madera sobre el rio Deva, en Unquera, carretera de segundo órden de Torrelavega á Oviedo, cuyo presupuesto es de 14.783 escudos 148 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 700 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del

modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 31 de agosto de 1868. —El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente provisional de madera sobre el Deva, en Unquera, carretera de Torrelavega á Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm.a Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de todas las patatas que necesiten los establecimientos que están á su cargo, cuyo consumo se ha calculado en un año en 161.112 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1127 escudos, equivalentes al diez por ciento del importe de los referidos 161.112 kilogramos de patatas, bajo el tipo de 70 milésimas de escudo el kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del martes siguiente al día que cumplan los 30 de su publicación en la Gaceta. Si el día que cumplan los 30 es martes se verificará en este, no siendo festivo, pues en este caso será al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta córte, presidido por el excelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 27 de agosto de 1868. —El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de todas las patatas que necesiten los establecimientos que están á su cargo, cuyo consumo se ha calculado próximamente en un año, en 161.112 kilogramos.

1.ª El proveedor ha de suministrar dos dias despues del en que se le comunique la aprobación del remate hasta

igual fecha del año siguiente de 1869, toda las patatas que necesiten los establecimientos, siendo su conducción á los mismos por cuenta del contratista.

2.ª Las patatas han de ser de la mejor calidad ó iguales á las superiores que se espendan en los mercados públicos, sanas y de un tamaño regular. Si no reúnen estas circunstancias se procederá á comprar otras por cuenta del contratista, á no ser que las presente á la hora que le designe el Director del establecimiento.

3.ª El precio de cada kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 70 milésimas de escudo kilogramo.

4.ª Para la celebración de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos la cantidad de 1127 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará para satisfacción de los concurrentes el resultado del acta.

Sesta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura calculado.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condición 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la

ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquier otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que deber responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del martes siguiente al día en que cumplan los treinta de su publi-

cacion en la *Gaceta*. Si el día que cumplan los treinta es martes, será en este, no siendo festivo; que en este caso se verificará al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia, situado en la calle Mayor de esta corte, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de agosto de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de todas las patatas que durante un año y en cantidad de 161.112 kilogramos consumen próximamente los establecimientos que están á su cargo, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

No habiendo sido admitidas por esta Junta las proposiciones presentadas en las subastas celebradas en 31 del próximo pasado agosto, para el suministro de menestras y utensilios á los acogidos en el primer asilo de San Bernardino, establecido en esta corte, ni á las acogidas en el segundo establecimiento en Alcalá de Henares, así como tampoco se haya presentado proposicion de pan á las acogidas en dicho asilo de Alcalá, acordó la espresada corporacion sacar á segunda subasta los referidos artículos para el día 14 del corriente mes, á la una de la tarde, bajo los pliegos de condiciones publicados en el *Diario de Avisos de Madrid* de 2 de agosto último, debiendo advertir que las subastas se celebrarán, segun se anuncia en los pliegos, simultáneamente en esta corte y en Alcalá de Henares.

Madrid 2 de setiembre de 1868.—El Alcalde corregidor, presidente, Marqués viudo del Villar.—Estéban Almiñana, Secretario.

ARTILLERIA.

Comandancia general sub-inspeccion del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse en 15 del próximo setiembre á un concurso en la Fábrica de pólvoras de Murcia, ante la Junta facultativa del mismo establecimiento para proveer dos plazas vacantes de maestros polvoristas, dotados con el sueldo anual de 480 escudos, y que además tienen concedidos derechos pasivos por Real órden de 26 de octubre de 1864, se anuncia para conocimiento de los que las pretendan, que pueden promover sus instancias al Excmo. Sr. Director general de Artilleria hasta la víspera del día citado, acompañadas de la partida de bautismo y certificado de buena conducta espedido por la autoridad local del punto en que resida. El exámen será sobre las materias contenidas en el siguiente programa:

1.º Leer y escribir correctamente, las cuatro operaciones elementales con números enteros y decimales, y relacion de pesas y medidas del sistema métrico.

2.º Conocimiento y manejo de las máquinas, aparatos y útiles que se emplean en la fabricacion de pólvora en el Establecimiento de referencia.

3.º Definicion del salitre, azufre y carbon de agranuja; sus propiedades, modo de purificar los dos primeros y de carbonizar el tercero; averiguar la impureza del salitre por el azoato de plata, y del azufre y carbon por la combustion.

4.º Métodos de fabricacion de las diferentes clases de pólvora que se elaboran en dicho Establecimiento, proporciones de sus ingredientes, trituraciones, entunaciones, humedad conveniente en los distintos periodos de su elaboracion, grano, pabon, asoleo, clarificacion y empaque, y condiciones para su almacenaje.

5.º Reconnocimiento práctico de las pólvoras, y métodos tambien prácticos de hallar su humedad y densidad gravimétrica.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Director general de Artilleria se inserta en el periódico oficial á los efectos espresados.

Madrid 29 de agosto de 1868.—El Teniente Coronel Comandante, Secretario de la Comandancia general, Subinspeccion del distrito de Castilla la Nueva, José Gil de Leon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Don Sinfiriano Vicente Revilla, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mí Escribanía, se sigue un incidente de pobreza á instancia de don Domingo Lopez Somoza, para litigar con doña Teresa Pané, el que sustanciado por todos sus trámites, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á veinte y dos de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho: vistos estos autos que ha seguido por los trámites de un incidente Domingo Lopez Somoza contra doña Teresa Pané, Promotor fiscal del Juzgado y Administracion de Hacienda pública de la provincia, sobre que al primero se le mande defender por pobre.

Resultando que el citado Lopez, durante el término de prueba, la ha practicado de testigos, justificando con ella que vive solamente del eventual jornal que gana como oficial de cerrajero.

Resultando que de informe pedido por el Promotor fiscal y evacuado por la Administracion de Hacienda de esta provincia, aparece que el Lopez Somoza no paga contribucion alguna.

Considerando que por lo referido se halla acreditado que el interesado está comprendido en el número primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo mandar y mando se defienda por pobre á Domingo Lopez Somoza en el papel de su clase y sin exigirle derechos, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 199 y 200 de la citada ley de Enjuiciamiento, si llegare alguno de los casos á que se refieren. Y por esta mi sentencia así lo proveo, y mando, y lo firmo.—Alejandro Benito y Avila.

Publicacion.—En Madrid á 22 de agos-

to de dicho año. El Sr. don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dió y pronunció en audiencia del día de hoy la precedente sentencia, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Por mi compañero Revilla, José Maria Castells.

Lo relacionado corresponde y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, de que doy fé y á que me refiero.

Y para que conste y remitir al señor director del *Boletín Oficial* de la provincia para que tenga lugar la insercion en el mismo periódico, autorizo el presente.

Madrid 28 de agosto de 1868.—Por mi compañero Revilla, José Maria Castells. 254 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Colmenar del Arroyo.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se arriendan los pastos de invierno de la dehesa titulada Navalmaral, en esta jurisdiccion, desde el 1.º de noviembre hasta el 31 de marzo venidero, para su disfrute con 500 cabezas de ganado lanar, cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 28 del próximo venidero setiembre, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 400 escudos.

Colmenar del Arroyo 28 de agosto de 1868.—El Alcalde constitucional, Pedro de Retes.

Alcaldia constitucional de Cenicientos.

Prévia disposicion superior, se subasta nuevamente en esta villa, el hojadero ó bardero de la dehesa boyal de estos propios, bajo el tipo de 70 escudos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la casa del Patio, el día 15 del actual, á las doce del día.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Cenicientos 1.º de setiembre de 1868.—Juan Recio.

Alcaldia constitucional de Villaverde.

Prévia la correspondiente autorizacion, se arriendan los pastos de invierno de la dehesa boyal de esta villa, para su disfrute con 300 reses lanares y 15 vacunas, desde primero de noviembre inmediato á 31 de marzo de 1869, para cuya subasta está señalado el día 30 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala capitular, bajo el tipo de 300 escudos.

Villaverde 27 de agosto de 1868.—El Alcalde constitucional, Francisco Garcia.

Alcaldia constitucional de Valdemoro.

Por disposición del Excmo. señor Gobernador de la provincia fecha 20 del actual, se ha resuelto quede sin efecto la subasta de los derechos de consumo de carnes de hebra de esta villa, con la venta esclusiva al por menor verificada por todo e presente año, y que se celebre otra nueva suprimiendo la primera parte de la stima condicion que espresaba, que los gañaderos podian vender las carnes producto de sus ganaderías al por menor; y para que tenga efecto dicha subasta ha acordado el Ayuntamiento de la misma señalar los días 10 y 17 de setiembre próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales de la misma, bajo las condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de

dicha corporacion; siendo una de ellas que el rematador ha de pagar por todos los derechos y recargos 1174 escudos 200 milésimas por todo el referido año á prorata.

Lo que se hace saber al público por medio del presente llamando licitadores. Valdemoro 31 de agosto de 1868.—Elías Benito.

Alcaldia constitucional de Valverde.

Con autorizacion superior se subastan en esta villa de Valverde los pastos de invierno del monte robledal de estos propios su tranzon Cerrillo Verde, bajo el tipo de 70 escudos y para 100 cabezas lanares.

El remate tendrá lugar en esta villa y su casa consistorial, el día 3 de octubre próximo, á las doce de su mañana.

Valverde 1.º de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Rosario Bacas.

Alcaldia constitucional de Piñuecar.

El Ayuntamiento constitucional de Piñuecar, autorizado competentemente por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia, ha señalado el día 2 de octubre, á las doce del día, bajo la presidencia del señor Alcalde constitucional, para proceder á la subasta de los pastos de invierno de la Dehesilla de las Pozas, bajo el tipo de 20 escudos y aprovechamiento para 200 cabezas lanares, que dará principio el disfrute el 1.º de noviembre y finará en 31 de marzo de 1869, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Piñuecar 30 de agosto de 1868.—El Alcalde constitucional, Julian Garcia.

Alcaldia constitucional de Villamanta.

Con motivo de ser día festivo y día inhabil el día 13 del corriente, con arreglo á las prescripciones del concordato con la Santa Sede y día señalado para la subasta de la dehesa boyal de este pueblo segun está anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia del sábado 15 de agosto, se ha señalado para su remate el día 14 del corriente.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villamanta 1.º de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Julian Perez

Alcaldia constitucional de Villanueva de la Cañada.

Con la competente autorizacion, se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa boyal de esta villa, para 500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 260 escudos en que han sido tasadas, señalándose para su remate el día 2 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Villanueva de la Cañada 1.º de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Pedro Sanchez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.